en ciertos casos, sunbrevian los plasos

3.º Desde el selecido dia 1.º le A coto se saperiorda las advertequies que a
tinal de los Eschiere de Verdas se vie
nen insertando re
qualitario de la conse mada
ante, social su cella y rusair
tina, social

e to the first of the first of

ague escal sur clarance la region aux

HOMERO V ROBLEDO (Q no de la prayvinciade Mudrid. Di

e Marmo, Sr.: Para lievar à géste la les de 11 del actud, diritola carcamente cua e propósita de mafirer el número

ADVERTENCIA OFICIAL.

Sei Director general de Propiedades

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Bolltines ericiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

Precios de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid, en la Alministración del Boleria, plaza de Santiago, 2.—Fuera de estacapital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de pesea.;

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real brden.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por la Junta de asociados de Barajas contra un acuerdo de la Diputación provincial sobre cuentas municipales del ejercicio de 1872 á 73, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Barajas contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid, referente á las cuentas de aquel pueblo en 1872 y 1873.

Resulta que, prévio dictámen de una Comision del Ayuntamiento y otra de la Asamblea de asociados, fueron examinadas y censuradas las cuentas del indicado período, fijándose en ellas un alcance de 6.960 pesetas 47 céntimos, segun acuerdo tomado por unanimidad en la sesion celebrada por la Asamblea de asociados

en 7 de Mayo de 1875. Conceptuando el Ayuntamiento ejecutivo este acuerdo, instruyó desde luégo expediente de reintegro contra los cuentadantes D. Antonio y D. Mariano Sevillano, Alcalde y Depositario respectivamente; pero habiendo acudido el segundo á la Diputacion provincial solicitando que reclamase las citadas cuentas con las contestaciones dadas al pliego de reparos, y que además ordenase al Ayuntamiento que le admitiera, mediante confrontacion, los recibos talonarios no cobrados del repartimiento vecinal, la citada Comision, considerando que segun el artículo 156 de la ley Municipal era de su competencia la aprobacion definitiva de las cuentas en los casos en que hubiera protesta por infraccion de ley ó malversacion de fondos, reclamó las de que se trata. De ellas y de los dictámenes aprobados por la Asamblea de Vocales asociados, resultó que á consecuencia de los reparos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º se aumentaban al cargo 4.628 pesetas 37 céntimos por los conceptos siguientes: 5 pesetas 6 céntimos por réditos de un censo; 356'25 por arriendos de derechos de consumos, y 4.266'50 por descubiertos del reparto general formado en Noviembre de 1872, cuya cobranza, por resultar gravada la riqueza imponible al 6 por 100 en yez del 3 fijado como límite en la ley de Presupuestos, se mandó suspender por la Diputacion, la cual dispuso asimismo que se devolviera el exceso de las cantidades satisfechas: los reparos 5.º, 6.*, 11 y 12 se refieren á pagos indebidamente ejecutados, habiendo quedado solventados los señalados en los números 7.º, 8.º, 9.º

La Diputacion provincial, con presencia de dichos reparos, de las contestaciones dadas por los cuentadantes y demás antecedentes, resolvió en 1.º de Octubre

de 1875: primero, que no procedía aumentar al cargo de la cuenta las 4.628 pesetas 37 céntimos que quedaron pendientes de cobro segun aparecía de los reparos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, puesto que el Depositario no era responsable de cantidades que no ingresaron en arcas municipales; sin perjuicio de que el Ayuntamiento procediese en primer lugar contra los deudores de los descubiertos á favar del Municipio hasta conseguir el ingreso en Depositaría; y que en el caso de que algun deudor se hallase en estado de insolvencia se entendiesen los procedimientos contra los Concejales responsables por la parte que corresponda al insolvente: segundo, que, de conformidad con el dictámen de la Junta municipal, se rebajan de la data las 250 pesetas: 77 por razon de los reparos 5.º, 6.* y 11, que deberán reintegrarse por el Alcalde y Depositario, y las 1.387 del 12, procedentes de apremios, por los que fueron Concejales en 1870-71 y

Contra esta resolucion ha interpuesto recurso de alzada la Junta municipal, fundada principalmente: en que es de su exclusiva competencia la fijacion y aprobacion de las cuentas: que su acuerdo fué tomado por unanimidad y se hizo ejecutivo desde el momento en que el Alcalde y el Depositario firmaron el requerimiento de pago: que la Comision ha invadido las atribuciones del Municipio, puesto que, segun la ley, aquella sólo debe en-tender en materia de cuentas en los casos en que hubiera protestas en la Junta municipal por infraccion de la ley o malversacion de fondos; concluyendo con solicitar que, prévia la tramitacion legal que se juzgue oportuna, se revoque el acuerdo de la Diputación, declarando válidos y subsistentes los dictados por el Ayuntamiento conformes con el dictámen de la Asamblea municipal.

Observa ante todo la Seccion que el fallo contra que se reclama no fué dictado por la Comision provincial, como equivocadamente se dice en el recurso, sino por la Diputacion; y como esta carecía de competencia para entender en materia de cuentas, puesto que el art. 156 de la ley de Ayuntamientos de 20 de Agosto de 1870, vigente en la época á que el diente se refiere, atribuía la aprobacion definitiva de las municipales á la Comision, cuando no lo hubiesen sido por la Asamblea de asociados, de aquí el que sólo la referida Comision pudiera entónces ejercer tales funciones, y el que por lo tanto no pueda prevalecer el acuerdo contra que se reclama.

Por lo demás, las razones expuestas en el recurso de alzada son inadmisibles, revelando todas ellas que no han sido bien comprendidas por los reclamantes las disposiciones de la ley, que tratan de comentar y explicar, porque correspondiendo á la Asamblea de Vocales asociados la censura de las cuentas con arreglo al art. 155 de la citada ley Municipal, hay impropiedad en pedir que se confirmen los acuerdos del Ayuntamiento confor-

mes con el dictámen de la Asamblea, pues tal pretension implica dos equivocados conceptos: uno el de calificar como dictámen lo que es fallo, y otro el presuponer que aquel sea susceptible de aprobacion por parte del Ayuntamiento; siendo así que á éste sólo compete fijar las cuentas y someterlas á exámen antes de la Asamblea, hoy de la Junta municipal, prévio informe del Síndico.

Dies guarde d. V. E. muches afine. Madrid . had a land a fine mortisador, an de- ; en jostores, un darka largar à que e ven

Mayor error es todavía sostener que porque los acuerdos de la Junta municipal se adoptaron por unanimidad, fuera en su dia incompetente para conocer de este asunto la Comision provincial, la cual, segun se dice, sólo debía entender cuando en la Asamblea hubiera protestas por infraccion de ley ó malversacion de fondos. Para desvanecer esta equívoca inteligencia basta á la Seccion recordar el texto del art. 156. Dice así: «Las cuentas quedan definitivamente aprobadas si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Asamblea. En otro caso y en el de protestas por infraccion de ley 6 malversacion de fondos, volverán al Ayuntamiento, el cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas, y unidas al original devolverá el expediente á la Asamblea, la cual con su informe pasará todos los documentos para su aprobacion definitiva á la Comision provincial.»

Resulta claramente de este artículo, que no sólo en el caso de protestas por infraccion de ley ó malversacion de fondos debía entender la Comision provincial, sino tambien en el de que las cuentas no obtuviesen la aprobacion de la Asamblea; y como en el presente caso no la mereciesen, sino que, ántes bien, por unanimidad de votos fueron objeto de reparos, es evidente y se halla fuera de toda duda que la Comision provincial estuvo en su perfecto derecho al reclamarlas y decidir respecto de ellas, á pesar de lo que en contrario se sostiene en el recurso.

Pero si la Comision obró dentro de sus legitimas atribuciones al pedir las cuentas en virtud de la queja formulada ante la misma por D. Mariano Sevillano, así la Diputacion al resolver acerca de ellas, por estar entónces expresamente encomendada esta facultad á la Comision provincial en el art. 156 ántes citado; y si bien por esta razon debieran remitirse á esta última las citadas cuentas, como quiera que ahora está atribuida su apro-bacion por la ley de 2 de Octubre de 1877 al Gobernador de la provincia con audiencia de la Comision provincial cuando no excedan de 100.000 pesetas, tal prescripcion hace procedente que se pasen á la indicada Autoridad superior, á los efectos expresados.

La Seccion no cree ocioso manifestar, por lo que puede conducir á la más acertada resolucion del asunto, que no es posible exigir ya á los contribuyentes lo que adeudan del repartimiento de 1872

á 73 como lo dispuso la Diputacion provincial, puesto que segun el art. 13 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871 deja de ser exigible toda cuota 'no reclamada en el plazo de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza; por lo cual, y porque además esto equivaldría á dar de nuevo valor y eficacia á un repartimiento mandado anteriormente reformar por exceder del 3 por 100 fijado entónces como límite en la ley de Presupuestos, sólo puede resolverse el caso con arreglo á las disposiciones del art. 150 de la ley de 20 de Agosto de 1870, entónces vigente, é igual al 158 de la que hay rige, segun los cuales los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin per-juicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

En vista, pues, de estas disposiciones y de los antecedentes del asunto, parece que la base principal para deducir las responsabilidades que procedan debe ser la reforma del repartimiento, rebajándole á la cantidad entónces permitida por la ley, y haciendo á los contribuyentes las bonificaciones que correspondan por lo que tengan abonado de más, y despues exigir la consigniente responsabilidad al Depositario-Recaudador por razon de lo que hubiere dejado de cobrar en los tres primeros trimestres, toda vez que no habiéndose mandado reformar el repartimiento hasta Mayo de 1873, no había hasta entónces motivo alguno para dejar de realizar la cobranza, ni de presentar al Alcalde al fin de cada trimestre la relacion de los contribuyentes morosos, á tenor del art. 19 del citado Real decreto de 25 de Agosto de 1871, para que se entablara el expediente de apremio, y hacer asimismo responsables á los Concejales de aquella época por razon del importe total del cuarto trimestre, toda vez que por no haber reformado el repartimiento como se mandó, fueron causa de que se suspendiera por completo su recaudacion.

En vista de cuanto queda expuesto, es de parecer la Seccion:

es de parecer la Seccion:

1.º Que procede desestimar el recurso
de la Junta municipal de Barajas, en
cuanto pretende se declare que fué de su
exclusiva competencia la aprobacion de
las cuentas de que se trata.

2.º Que la Diputacion provincial fué incompetente para dictar su fallo acerca de las mismas; por cuya razon, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 165 de la ley Municipal, se deben pasar las referidas cuentas al Gobernador de la provincia para que, con audiencia de la Comision provincial, resuelva definitivamente »

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto la ley de 11 del actual, dictada únicamente con el propósito de unificar el número de plazos en que han de venderse en ade-

sale flation to be interest, part, for all finishes perfection,

lante las fincas desamortizadas, sin derogar disposicion alguna que no sea referente al indicado objeto, S. M. el Rev (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido ordenar lo signiente:

lo siguiente:

1.º Las fincas y censos que se anuncien en venta desde 1.º de Agosto próximo, sea cualquiera su procedencia y cuantía, se enajenarán á pagar en los 10 plazos marcados por el art. 1.º de la ley de 11 del corriente.

2.º Con arreglo al art. 2.º de dicha ley, se anunciarán sin embargo, á pagar al contado, las fincas cuyo tipo para la primera subasta no exceda de 250 pesetas. Las bajas que se hagan de una á otra subasta, cuando en la primera no hubie-

se postores, no darán lugar á que se vendan á pagar al contado las fincas cuyo tipo fué para el primer remate superior á 250 pasetas

250 pesetas.

3.º Las fincas que se rematen por quiebra se sujetarán igualmente á las reglas anteriores, segun que excedan ó no de 250 pesetas al ponerse de nuevo en venta.

4.º Cuando haya necesidad de conocer la responsabilidad de los compradores quebrados por diferencias entre los precios obtenidos de las fincas en las primeras subastas y en las celebradas en quiebra, se harán las oportunas liquidaciones, deduciendo el 5 por 100 anual de la cantidad que resulte anticiparse en las nuevas enajenaciones, por lo que ahora,

en ciertos casos, se abrevian los plazos.

5.º Desde el referido dia 1.º de Agosto se suprimirán las advertencias que al final de los Boletines de Ventas se vienen insertando respecto á los plazos en que deben pagarse los bienes nacionales, segun su procedencia y cuantía, publicándose en su lugar los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 del corriente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

the may manage or not be amone at lets refines.

Administración económica.

INTERVENCION.

Relacion de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 4 del mes de Agosto de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

-man who was a confident converted the con-	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
Pedro Alvarez Carballo	Villamanta	Rústica Urbana Rústica.	Alcorcon. Pozuelo. Villamanta. Alcalá. Los Hueros. Alcobendas.	Clero. Propios. Clero.	148'03 144'50 125 50 162'50 12'50 38'75 3'80 11'85

Madrid 24 de Julio de 1878 .- El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

Relacion de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 5 del mes de Agosto de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 2 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes Ajar esta relacion á las puertas de las Casas Consisteriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

of too and conjugate of a classical state of the conjugate of the conjugat	VECINDAD. CLASI	E DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cents.
Angel del Rio	Control of Grand and Urbana	P B A	cos Santos	Clero.	106'38 126'2! 14'01 56'55 23'76 12'50 75'01 18'85 18'76 25'01 25'44 166'77 1.700 851 801 3.674'56

Madrid 24 de Julio de 1878.-El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

Circular

La Direccion general de Aduanas con fecha de ayer dice á esta Administracion lo siguiente:

«Publicándose en la Gaceta de hoy la ley de Presupuestos para el año económico de 1878 á 79, esta Direccion general comunica á V. S. las importantes disposiciones que dicha ley contiene en lo relativo á la renta de Aduanas, á fin de que tengan el debido cumplimiento, en la forma que á continuacion se expresa.

Derechos de Arançel.

Dispone la indicada ley, que «los azúcares de las provincias españolas de

América pagarán en lo sucesivo, sin distincion de clases, por derechos de Arancel, 17 pesetas 50 céntimos por 100 kilógramos de peso neto apreciado segun disponen los reglamentos, y que los azócares producto y procedentes de nuestras posesiones de Oceanía pagarán por derechos de Arancel la quinta parte del señalado á los que sean producto y procedan de Cuba y Puerto-Rico.»

Queda, pues, sustituido el derecho de 22 pesetas 50 céntimos de la partida 233 del Arancel vigente para el azúcar de las provincias de América, por el nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos por cada 100 kilógramos; y en cuanto al azúcar de las provincias de Oceanía, deberá pagar la quinta parte de este nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos en vez del

quinto del derecho del azúcar extranjero, que venía exigiéndose con arreglo á la disposicion 9.ª del actual Arancel. Como estos derechos son por el peso neto, apreciado segun los reglamentos, se conserva la tara de 14 por 100 del peso bruto establecida en la disposicion 5.ª del Arancel para el azúcar de todas clases en cajas ó barricas.

Crea la ley bonificaciones de derechos para las procedencias de determinados artículos en la siguiente forma: «El algodon en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir pagarán, cuando procedan de puntos de Europa, los derechos que actualmente les están señalados en el Arancel de importacion. El algodon en rama, cuando proceda directamente de países extranjeros que no sean de Europa, pagará una peseta ménos, en cada 100 kilógramos, del derecho que les señala el Arancel. El añil, el cacao y los cueros sin curtir, de igual procedencia, pagarán tres pesetas ménos que el derecho que les señala el Arancel en igual unidad de peso. Y las rebajas de derechos que establecen las disposiciones 8.ª y 9.º del Arancel para los productos de las provincias españolas de América y Oceanía, se harán para el algodon en rama, añil, cacao y cueros sin curtir, de los derechos que se cobren á dichos artículos, cuando procedan de países de fuera de Europa.»

Las anteriores bonificaciones de derechos para el algodon en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir que procedan directamente de países que no sean

de Europa, deberán hacerse de los derechos respectivamente fijados para aquellos artículos en las partidas 96, 62, 235, 236 y 183 del Arancel, y segun sean o no dichos artículos productos de naciones

convenidas.

La rebaja de la mitad de los derechos que establece la disposicion 8.ª del Arancel para el algodon en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir, producto y procedentes de las provincias de América, se hará en lo sucesivo de la cantidad que resulte despues de deducida la bonificacion que en tales artículos determina la ley para las procedencias de países de fuera de Europa; y se procederá del mismo modo al aplicar la rebaja de las cuatro quintas partes de los derechos á que se refiere la disposicion 9.ª del Arancel para los productos de las provincias de Oceanía. En ambos casos la base del cálculo deberá ser el derecho aplicable á las naciones convenidas.

La procedencia directa de los buques se ajustará por el exámen del manifiesto y documentos de navegacion; y para aplicar las precedentes bonificaciones y rebajas de derechos, se tendrá presente lo dispuesto en la nota 3.ª del Arancel y artículo 317 de las Ordenanzas de Adua-

Dispone la ley en otro artículo: «Que no perderán la condicion de directas las expediciones de los buques que, conduciendo productos de nuestras posesiones de Ultramar, toquen en puertos extranjeros de América con el objeto de completar su carga, siempre que justifiquen el origen del viaje en la forma que la Ad-

ministracion determine.»

Las Administraciones de Aduanas comprobarán los documentos de navegacion para conocer todos los puertos en que hayan tocado los buques á que se refiere el anterior precepto; y con el fin de que las mercancías conducidas no pierdan los beneficios correspondientes á su origen de las provincias de Ultramar, deberán venir acompañadas en todos los casos de un certificado de las Aduanas de salida, en el que conste el número, clase, marcas y numeracion de los bultos, clase de las mercancías en ellos contenidas, la circunstancia de que son producto de aquellas provincias, y su embarque y expor-tación para la Península é islas Baleares.

Los petróleos y demás aceites rectificados y la benzina seguirán pagando los derechos de Arancel de la partida 7.ª de 6 pesetas 50 céntimos, ó 5 pesetas por cada 100 kilógramos, segun sean ó no producto de las naciones convenidas; y los petróleos brutos naturales y esquistos de la partida 6.ª, continuarán satisfacien-do el derecho de 41 céntimos de peseta por cada 100 kilógramos, cuando reunan las condiciones de la nota que se expresa

al final de esta circular.

Impuesto extraordinario-transitorio del articulo 28 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877.

Establece la nueva ley de Presupuestos: «Que el impuesto extraordinario del artículo 28 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 sobre el petróleo rectificado y la benzina, se elevará á 17 pesetas y 25 céntimos por cada 100 kilógramos de peso, incluso el del envase; que el petróleo bruto natural pagará 8 peses 34 centimos por igual aceite de algodon y los demás aceites vegetales de granos y semillas, quedarán gravados con 20 pesetas por cada 100 kilógramos de peso bruto; que los de coco, palma y demás aceites sólidos pagarán sólo el derecho de Arancel; y por último, que se suprime desde 1.º de Julio de este año el expresado impuesto sobre todos los demás artículos del comercio exterior.»

Segun esta última disposicion de la ley, y exceptuando los aceites que la misma especifica, queda suprimido y de-jará de cobrarse inmediatamente el impuesto extraordinario-transitorio del artículo 28 de los presupuestos de 1877-78, que figura en detalle para cada artículo en la columna tercera del Arancel, la que se considerará sin valor ni efecto.

El petróleo rectificado y la benzina pagarán por impuesto extraordinario-

transitorio, por cada 100 kilógramos, incluyendo el envase, 17 pesetas 25 céntimos, en lugar de las 12 pesetas 50 céntimos que por igual concepto venían pagando.

El petróleo bruto natural pagará por dicho concepto 8 pesetas 34 céntimos por cada 100 kilógramos, incluso el en-

El aceite de algodon y los demás aceites vegetales de grano y semillas, incluso los de linaza y los secantes, pagarán 20 pesetas por cada 100 kilógramos de peso bruto, como derecho extraordinario-transitorio, en vez de 25 pesetas que venían satisfaciendo.

Los aceites de coco, palma y demás sólidos, y el de olivas, quedan libres del impuesto extraordinario-transitorio.

Todos los aceites anteriormente expresados pagarán por su peso bruto, cuando vengan contenidos en un solo envase. Cuando traigan más de uno, se verificará el adeudo con arreglo á lo que previene la disposicion 4.ª del Arancel sobre envases y empaques; y para la clasificacion de petróleos brutos y petróleos rectificados, se tendrá presente la nota consignada al final de esta circular.

Impuesto transitorio establecido por el artículo 18 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Dispone asimismo la nueva ley de Presupuestos, que «continuará exigiéndose el impuesto transitorio de la tarifa à que se refiere el art. 18 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la variacion de quedar unificado el que pagan los azúcares comunes y refinados como sigue: El azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, pagará por cada 100 kilógramos 8 pesetas 80 céntimos; el de cualquier punto extranjero, por cada 100 kilógramos 13 pesetas y 50 céntimos; los petroleos brutos naturales pagarán el mismo derecho transitorio de 3 pesetas 75 céntimos por 100 kilógramos, incluso el envase, que pagan los rectificados y las benzinas.»

La tarifa del impuesto transitorio anteriormente expresada es la que contiene el Arancel en el folio 41, que seguirá cobrándose como hasta aquí á todos los artículos que expresa, con las si-

guientes alteraciones:

La diferencia de derechos que existe por la clase del azúcar se refiere ahora á la procedencia, y por tanto queda anulada la clasificación de las partidas 1.º 2.ª de aquella tarifa, y sustituida por la que sigue:

Azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, 8 pesetas 80 centimos por 100 kilogramos.

Azúcar de todas clases, procediendo de cualquier punto extranjero, por 100 kilógramos 13 pesetas 50 céntimos.

La última partida de la tarifa comprenderá tanto á los petróleos brutos naturales, no mencionados hasta ahora en en las tarifas del impuesto transitorio, como á todos los aceites minerales rectificados y la benzina, que pagarán sin distincion de clases 3 pesetas 75 céntimos por cada 100 kilógramos, incluso el

Impuesto municipal.

La actual ley de Presupuestos dispone tambien que se siga exigiendo el impuesto municipal creado por el art. 43 de la ley de 11 de Julio de 1877, con las variaciones establecidas para el transitorio; y como al tratar de éste se han indicado dichas alteraciones, las Aduanas las tendrán en cuenta al cobrar el citado impuesto municipal.

Impuesto de navegacion.

Sobre estos impuestos tambien tiene la ley las siguientes alteraciones: «Los buques que se dediquen á la conduccion directa de mercancías y pasajeros entre la Península y sus posesiones de Ultramar, serán considerados para el pago de los impuestos de carga, descarga y viajeros como de cabotaje, y pagarán,

por lo tanto, con arreglo á los tipos establecidos para el comercio de primera clase. La rebaja á la cuarta parte del derecho de carga, establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Janio de 1874, concedida al mineral de hierro por el artículo 17 del decreto de 21de Julio de 1876, se concede igualmente al carbon mineral y al cok; y la misma rebaja se hará en los arbitrios locales segun se hace al mineral de hierro.»

Queda en su consecuencia modificado, respecto del impuesto de descarga y desembarque de viajeros, lo que establecen el art. 255 y 256 de las Ordenanzas de Aduanas, considerándose la navegacion directa entre la Península y las provincias de Ultramar, como de primera clase en vez de tercera, y pagando 75 cénti-mos de peseta por tonelada de 1.000 kilogramos de toda clase de mercancías descargadas, y 50 céntimos por cada viajero que se desembarque.

Del mismo modo se entenderá modificado, en cuanto al impuesto de carga y de embarque de viajeros, el art. 267 de las mencionadas Ordenanzas, pues la navegacion directa entre la Península y las provincias de Ultramar se considerará como de primera clase, pagándose por cada tonelada de 1.000 kilógramos de mercancías que se carguen 50 céntimos de peseta, y por cada viajero que se embarque otros 50 céntimos.

Él art. 270 de las Ordenanzas queda modificado en sus dos últimos párrafos en la siguiente forma: «Los buques que carguen mineral de hierro, carbon mineral ó cok, pagarán sólo la cuarta parte del impuesto de carga, segun las tres clases de navegacion: é igualmente los arbitrios locales establecidos á la explotacion para obras de puerto, se entenderán reducidos á la cuarta parte respecto al mineral de hierro, al carbon mineral y al cok.

Para la exaccion del impuesto de descarga en la navegacion entre la Penfinsula y las provincias de Ultramar, servirá de base el peso bruto consignado en los manifiestos con las rectificaciones á que de lugar el resultado del reconocimiento.

En todo lo demás queda vigente cuanto establecen las Ordenanzas de Aduanas para los impuestos de navegacion; y como por la ley, segun queda anteriormente expresado, no pierden la condicion de directas las expediciones de los buques de nuestras provincias de Ultramar que, conduciendo productos de las mismas, toquen en puertos extranjeros de América para completar la carga, se tendrá en cuenta este beneficio para considerar como navegacion de primera clase sólo la parte de carga tomada en aquellas provincias, prévio el cumplimiento de las formalidades ya expresadas.

Plazos para ejecutar las modificaciones de la ley.

Las reducciones de derechos que expresa la ley alcanzarán á todos los despachos que se hagan con posterioridad al dia de hoy en que se promulgan los presupuestos, incluso á las mercancías que estén disfrutando de almacenaje ó de de-

Y en cuanto á los aumentos de derechos, sólo dejarán de aplicarse á las mercancías y buques respecto de los cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia ántes de la promulgacion de la ley.

Disposiciones varias.

La importacion y despacho de los artículos gravados con el derecho extraordinario-transitorio en la parte que queda vigente, con el transitorio, y con el recargo municipal; las penalidades por faltas y defraudaciones, y todas las inci-dencias que ocurran en la administracion y cobranza de estos impuestos, se sujetarán á las disposiciones vigentes para la Renta de Aduanas.

Por virtud de lo mandado en la ley sobre los derechos de los petróleos naturales y los rectificados, queda derogada la nota 6.º del Arancel, y tanto para la exaccion de los derechos del mismo, como

para la del impuesto extraordinario, se entenderá, que son petróleos brutos naturales los que tienen un color verdoso-oscuro, olor pronunciado, carecen de trasparencia, contienen aceites esenciales que se volatilizan á una temperatura inferior á 60° centígrados, y dejan por la destilación á los 230° centígrados un residuo considerable.

Tambien adeudarán como petróleos naturales los procedentes de la primera destilacion de los esquistos, que se distinguen por su color oscuro amarillento y densidad de 900 á 920, ó sean 66 á 57 1/2 grados del areómetro centesimal, equivalentes á 24,69, á 21,48 grados del de Cartier.

Todos los demás aceites minerales que no reunan estas propiedades, se conceptuarán como rectificados.

Cuando las Aduanas no tengan la completa seguridad de que los petróleos brutos reunen todas las condiciones expresadas, consultarán inmediatamente los despachos, con remision de muestras á esta Direccion general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1878.—Juan Ca-

Y para conocimiento del público he dispuesto su insercion en el Boletin ofi-CIAL de la provincia.

Madrid 24 de Julio de 1878. - Antonio

Contribuciones .- Industrial .- Pueblos .

Publicada en la Gaceta del 23 del corriente la ley de Presupuestos que ha de regir en el presente año económico, y disponiéndose en su art. 10 que dejan de ser obligatorios los encabezamientos que se celebraron en el pasado año con los pueblos por la contribucion industrial y de comercio, se pone en conocimiento de los mismos para que en el término más breve dentro del plazo concedido, que termina el 23 de Agosto próximo, manifiestan á esta oficina si lo renuncian ó aceptan; debiendo tener presente los que lo acepten, que continuarán encabezados por el mismo cupo señalado para el año anterior en concepto de cuota y recargos y con las demás obligaciones y derechos consignados en la ley de 11 de Julio, Real decreto del mismo mes de 1877 y demás disposiciones posteriores, sin otra modificacion que la de no ser preciso extender nuevas actas.

Los que renuncien, al ponerlo en conocimiento de esta Administracion lo harán acompañando al oficio en que así lo expresen, la lista cobratoria y recibos talonarios, para que por esta oficina se pueda proceder á encargar de su recaudacion á la Delegacion del Banco de España ó á arrendar esta contribucion, usando de la facultad que concede la ya citada ley de Presupuestos.

Madrid 24 de Julio de 1878 .= El Jefe económico, Antonio Laá.

Impuestos. — Cédulas. — Circular.

En virtud de haber reformado la Real órden de 1.º del actual el art. 19 de la instruccion de cédulas, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia reproducirán en el término de 10 dias el pedido de cédulas personales para el año económico de 1878-79, con arreglo á las clasificaciones y escala que se reforman por la Real orden citada, la cual se ha publicado en la Gaceta y Boletin oficial de los dias 16 y 18 del corriente, y concretándose á los modelos prevenidos en la circular de 4 de Mayo próximo pasado.

Y por último, se les advierte que en el primer párrafo de la primera columna de la escala que publican la Gaceta y BOLETIN OFICIAL, se dice Contribucion industrial, debiendo decirse Contribucion territorial.

Madrid 22 de Julio de 1878.-El Jefe

económico, Antonio Laá.

A yuntamientos.

Colmenar Viejo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 de la ley Municipal vigente, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por espacio de ocho dias las seccio-nes formadas de los contribuyentes de esta villa, de entre los cuales se han de sacar á la suerte los doce asociados que con el Ayuntamiento han de compouer la Junta municipal para el actual año económico.

Colmenar Viejo 22 de Julio de 1878.= El Alcalde, Eugenio Jerez.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Don En virtud de providencia del Sr. Don Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en la causa que se sigue en este Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda con motivo de haberse arrojado por una ventana de la casa núm. 7 de la calle de Latoneros María Abella Alvarez, se cita y llama á esta, que salió del Hospital el dia 8 del corriente á instancia de su familia 8 del corriente á instancia de su familia, á su hermana Manuela y á su madre Luisa Alvarez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho dias para que dentro del término de ocno dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á prestar sus declaraciones; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Julio de 1878.—V.* B.°— El Escribano, José Escribano.

Congress.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Con-greso de esta Corte, refrendada por el greso de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y em-plaza á D. José Gairo, que ha vivido Pa-seo del Cisne, 3, y cuyo actual domicílio se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de seis dias á prestar declaración como testigo an causa criminal

testigo en causa criminal.

Dado en Madrid á 8 de Julio de 1878.= Sabino Ruiz de Lope.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

ballaven silospital. and paraneg

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita por el presente y término de cinco dias à Don Julio Salles, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, à fin de que en dicho término comparezca en el Juzgado y Escribanía del actuario à fin de practicar una dilirencia en causa criminal: ticar una diligencia en causa criminal; bajo apercibimiento de que si no lo verifi-

ca le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Julio de 1878. — El
Juez. — El actuario, Pablo Gargantiel.

JUZGADOS MUNICIPALES

Valleeas.

El dia 12 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, tendrá lugar ante este Juzgado municipal la venta en pública subasta voluntaria de una tierra, sita en esta jurisdicción y sitio del Charco del Sombrero, de caber 40 fanegas, de éstas 26 plantadas de viña, conteniendo 10.000 vides y 250 olivas, con una caseta de forma cónica, y las 14 fanegas restantes de pan llevar; sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 3.000 pesetas. El pligos da candidispara y 1000 pesetas. pliego de condiciones y documentacion de la finca se hallan de manifiesto en la Secre-

taría del Juzgado. Vallecas 18 de Julio de 1878, —El Juez municipal, Luis Hernandez. 186

Factoria de utensilios de Madrid.

BEGUNDA DECENA DE JULIO DE 1878. DE SEL PRINCIPIO DE DE DESCRIPCIO DE DE DESCRIPCIO DE

Nota de las compras verificadas en este establecimiento durante la expresada decena.

Pecha.	of sense is a sense of the sens	non -nun mile	Cantidad.	Pesetas cents.
15	D. Manuel Gonzalez			0'20
	D. Juan Gonzalo			1'15
18	D. Manuel Altozano	Leña	10.000 idem	0,08

Madrid 21 de Julio de 1878 .- El Administrador, Manuel Sinués .- V.º B.º - El Comisario de Guerra, Inspector, Enrique de Villalonga.

Administracion de utensilios de Alcalá de Henares. Kanadahan da da samatan da dare !- Ra direct de hiter edemada bed

Nota de las compras verificadas por esta Administración durante la segunda decena del mes actual, en los dias y puntos que se expresan.

Dias.	PUNTOS donde se han heche las compras.	CANTIDAD.		VALOR de la unidad.
		Litros.	Kilógramos.	Pesetas cents.
	Accits.	(Concessor	c n orașies	orti-month
16	Alcalá de Henares	240	a may share	1'02
n li	Carbon.	min-melic	- N	1
16	En Idem		1.568	0'12

Alcalá de Henares 21 de Julio de 1878 .- El Administrador, Eduardo Robles .-V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, José Perez Saffora.

Administracion de subsistencias de Alcalá de Henares.

Nota de las compras de artículos verificadas por esta Factoría durante la segunda decena del mes de la fecha.

-He, In	PUNTOS donde se han	to a carregate adolts on	CANT	CANTIDADES.	
Dias.	hecho las compras,	ARTÍCULOS.	Fanegas.	Quintales méts,	unidad. Pesetas cents.
100	list 001 at an	nd include for the onegacy	nein erität nomn in ho	ownering at a	Charlen,
14	Alcalá	Cebada	600	TOTAL PARTY	6'50

Alcalá de Henares 21 de Julio de 1878. - El Administrador, Juan Dodero. V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, José Perez Saffora.

Comisaría de Guerra de Madrid.

Inspeccion de utensilios militares.

Debiendo procederse á vender en púbetiende procederse a vender en pu-blica subasta 8.258 y medio pares de al-pargatas existentes en los almacenes de la Factoría de utensilios militares, sito en el edificio llamado de los Docks de esta capital, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el dia 20 de Agosto próximo, á las once de su mañana, en el lugar que ocupa la Factoria, con entera sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el mismo local y con arregio al precio límite que en el mismo se marca, que es el de 75 céntimos

mismo se marca, que es el de 75 céntimos de peseta par.

Las proposiciones que se presenten no serán admitidas si no se hallan en un todo conformes á lo que se previene en el pliego de condiciones y al modelo siguiente; debiendo acompañarse á la misma el resguardo del depósito hecho en la caja de la Factoría, y estarán presentes el acto los proponentes ó persona que les represente legalmente autorizada.

Madrid 19 de Julio de 1878.—El Comisario de Guerra, Inspector, Enrique

misario de Guerra, Inspector, Enrique de Villalonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., que habita en...., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincial para la venta en pública subasta de 8.258 y medio pares de alpargatas, se compromete á adquirir tantos pares de alpargatas (en letra) al precio de.... (en letra) céntimos de pesetas cada par; siendo adjunto el resquardo que acredita do adjunto el resguardo que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Comandancia general Subinspeccion de Ingenieros de Castilla la Nueva.

Hallandose vacante la plaza de Conserje de los edificios militares de Alcázar de San Juan, destinado á sargentos é individuos de tropa licenciados del ejército, los de esta clase que aspiren á ella presentarán sus solicitudes, con copia competentemente autorizada de documentos que acrediten sus anteriores servicios, en la Comandancia general Sub-inspeccion de Ingenieros de Castilla la Nueva, que tiene sus oficinas en el edificio de Buenavista de esta Corte, preci-samente para el dia 1.º de Octubre, á las tres de la tarde, hora en que se verificarán los exámenes correspondientes.

Las ventajas de este destino son 270 pesetas anuales de gratificacion, habitacion gratuita en el edificio y medio jornal cuando haya obras y sea ocupado como Celador-sobrestante de las mismas.

Madrid 19 de Julio de 1878.-El Coronel, Comandante general Subinspeccion, Andrés Cayuela.

Direccion general de Establecimientos penales.

Acordada por Real órden de 13 del mes actual la contratacion del suministro de víveres á los presidios de Alcalá, Ceuta. Santoña, Sevilla, Tarragona y Zaragoza yá la Casa-Galera de Alcalá, y de víveres, medicinas y utensilio á sus enfermerías por tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Noviembre para el de Sevilla y para les demás de 1.º de Octubre, esta Direccion general hace saber que la subasta para dicho servicio tendrá lugar en el local que ocupa la misma en el Ministerio de la Gobernacion, á la una en punto de la tarde del dia 20 del próximo mes de Agos-

tarde del dia 20 del próximo mes de Agosto, y con arreglo al pliego de condiciones que se insertará en la Gaceta de Madrid.

Para conocimiento de los licitadores se hace constar que el presidio de Alcalátiene hoy 753 plazas, 2.250 el de Ceuta, 590 el de Santoña, 1.050 el de Sevilla, 856 el de Tarragona, 1.549 el de Zaragoza y 767 la Casa-Galera.

Madrid 20 de Julio de 1878 — El Di

Madrid 20 de Julio de 1878.—El Di-rector general, Federico Villalva.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Seccion 1. - Negociado 4.º Contabilidad.

Habiendo acudido á este Ministerio el Exemo. Sr. Marqués de Malpica, como patrono de las memorias fundadas en esta Corte por Doña Leonor María del Caneto y Doña Juliana Teresa Portocarrero, Marquesas de Mancera, solicitando se le autorice para la creacion de la plaza de Secretario Contudor de ambas memorias: Secretario Contidor de ambas memorias; secretario Contidor de ambas memorias; esta Dirección general, en consonancia con lo dispuesto en el art. 64, facultad cuarta de la instrucción de 27 de Abril de 1875, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 54 de la misma, ha dispuesto que por término de 20 dias se ponga de manifiesto el expediente en la Sección de Beneficencia de este centro directivo, y se dé audiencia á los interesarectivo, y se dé audiencia á los interesa-dos en los beneficios de ambas memorias. Lo que por medio del presente anun-

cio se avisa á dichos interesados á los

efectos que les convengan.

Madrid 12 de Julio de 1878.-El Director general, R. Campoamor.

Caja general de Ultramar.

Debiendo procederse á la adquisicion de varias prendas y efectos de vestuario y equipo con destino á las tropas que pasená servir á los Ejércitos de Ultramar, en virtud de lo dispuesto por Real órden de 28 de Innic áltimo, se convecto por estados de 28 de Innic áltimo, se convecto por estados de 28 de Innic áltimo, se convecto por estados de 28 de Innic áltimo, se convecto por estados de 18 de Innic áltimo, se convecto por estados de 18 de Innic áltimo, se convecto por estados de 18 de 28 de Junic último, se convoca por el presente anuncio á subastarlas, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1. La licitacion tendrá lugar á las doce en punto del dia 20 del mes de Agosto inmediato, ante la Junta creada al efecto, en el local que ocupa la Caja general de Ultramar, sita en la calle de Fomento, núm. 7, donde desde este dia se encuentran de manifiesto el pliego de condiciones y los tipos de las prendas que se subastan.

2.ª El acto de la licitacion se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formu-

lario y pliego de condiciones. Madrid 20 Julio de 1878 .= P. A. del Capitan Secretario, Manuel Martinez Fábregas .= V. B. =El Presidente, P. A., el 2.º Jefe, Andrade.

MADRID: 1878 .- Oficina tipográfica del Hospicio.